



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2019-0287
Medio de Control: EJECUTIVA
Ejecutante: TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. TYP SA
Ejecutado: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por TÉCNICA Y PROYECTOS S.A TYP SA., quien actúa a través de apoderado, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ - IMDRI.

ANTECEDENTES

El apoderado de TÉCNICA Y PROYECTOS S.A TYP SA, presentó demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ - IMDRI, para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$574'976.040 M/cte., correspondiente al último pago del contrato N° 237 del 25 de noviembre de 2015 entre las partes, correspondiente a la factura N° 239 de fecha 165 de diciembre de 2015; y por los intereses comerciales corrientes desde el 16 de diciembre de 2015 hasta el 15 enero de 2016.

Los hechos se fundamentan en el contrato de consultoría N°. 237 celebrado entre la empresa ejecutante y el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ - IMDRI, una vez cumplida la obligación se procedió a presentar las respectivas facturas de ventas, sin que a la fecha de radicación de la presente acción hubieran sido pagado el último pago correspondiente al 5% del valor del Contrato, el cual fue solicitado mediante la factura N°. 239 por parte de la entidad ejecutante a la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conoce de los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, de conformidad con lo establecido en el N° 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., igualmente, los juzgados administrativos conocen en primera instancia los procesos ejecutivos que no superen los (1.500 SMLMV) y que el lugar de ejecución del contrato sea el mismo del Juez de conocimiento.

Puntualizado lo anterior, el Despacho advierte que es competente para conocer del proceso de la referencia, en razón a que se trata de un proceso ejecutivo fundamentado en un contrato estatal, el cobro de una factura derivada del mismo, la cuantía no excede los (1.500 smlmv) y el objeto contractual se desarrolló en un municipio del Departamento del Tolima, los cuales hacen parte del circuito Judicial del Tolima.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Así las cosas, con relación al título ejecutivo y el proceso ejecutivo el artículo 297 del CPACA consagra en su numeral 3º lo siguiente: *“ Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

Con respecto al proceso ejecutivo derivado de títulos procedentes de las entidades públicas el artículo 299 del CPACA dispone que para la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las actuaciones derivadas de contratos celebrados por entidades públicas, se tramitara por los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actual Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad a lo antes enunciado, se puede concluir que todo acto proferido con ocasión de la actividad contractual del estado puede prestar mérito ejecutivo, siempre y cuando en dicha actuación se incluyan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes que intervienen en la actuación y el procedimiento para ejecutar dichas obligaciones se rige por las reglas consagradas en el Código General del Proceso en sus artículos 209 y siguientes.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

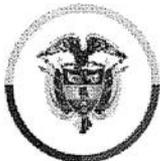
De igual manera, el artículo 430 *ibidem*, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

Ahora bien, en el presente caso, encuentra el Despacho, que nos encontramos frente a una solicitud de ejecución que se deriva de un contrato estatal, para lo cual se debe cumplir con las exigencias que conforman el título ejecutivo para estos casos, los cuales son: los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 297 del CPACA.

De lo anterior, se establece que los títulos ejecutivos derivados de un contrato estatal son títulos complejos, pues se requiere de la existencia simultánea de varios documentos para poder constituir el título ejecutivo, como son los contratos, actas mensuales de pago en los contratos de obra, las cuentas de cobro que se formulan a la entidad sin que se hubieran satisfecho, la existencia de la disponibilidad presupuestal correspondiente, las actas de liquidación del contrato entre otros.

Puntualizado lo anterior, procede el Despacho a establecer si los documentos aportados con la demanda por parte del ejecutante, cumplen con los requisitos

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

formales y de fondo para considerarlos un título ejecutivo, para así proceder a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada. Para lo cual se procede a relacionar los documentos aportados con la demanda:

- Copia simple a color del contrato de consultoría N°. 237 del 25 de noviembre de 2013, con el objeto de realizar los estudios y diseños para la construcción, adecuación y/o remodelación de los escenarios del parque deportivo y de las instalaciones de la unidad deportiva de la calle 42 con carrera quinta 5 en la ciudad de Ibagué (fls. 10-30).
- Copia simple supervisión final (fls. 31-33).
- Fotocopia simple del informe supervisión seguimiento y acompañamiento obras de ejecución escenarios deportivos (fls.34-36).
- Fotocopia simple a color del acta de liquidación de contrato N° 237 del 25 noviembre 2013. (fls.37-42)
- Fotocopia Simple a color de la factura de venta N° 239 (fl.43).
- Original devolución de factura N° 239 (fl.44).
- Fotocopia simple de oficio relacionando documentos soportes para cobro de la factura N° 239 (fl.45)
- Fotocopia simple del Acta de suspensión N° 02 del contrato 093 de 2015 (fl.14).
- Fotocopia de memorial contestando la devolución de factura N°239 (Fl.46-47).
- Fotocopia Simple de oficio N° 1334 mediante el cual el IMDRI responde una solicitud de información (fl.48).
- Fotocopia simple de memorial mediante el cual Técnicas y proyectamos s.a. tynsa da contestación al oficio N° 1334 (fls49-50)
- Original de certificado de existencia y representación legal de la empresa Metropol geo consultores s.a.s (fl.51-56 y 57-62)
- Copia simple la de Resolución 1223 por medio de la cual se designa un depositario de sociedades y/= depositarios provisional de sociedades con funciones de liquidador. (fls. 63-64)

Detallado los documentos aportados por la parte ejecutante, el Despacho advierte como primera medida que la parte actora no cumplió con su carga procesal, por cuanto los documentos aportados como título ejecutivo, los allegó en su mayoría en fotocopia simple; documentos que no reúnen los requisitos para ser considerados título ejecutivo derivado de contratos estatales, debido a que conforme al art. 215 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, los documentos que comprenden el título ejecutivo **deberán aportarse en copia auténtica**, situación que hace imposible catalogar la obligación que se pretende ejecutar como clara, expresa y **exigible**.

Ahora, cabe advertir que el Honorable Consejo de estado ha establecido en diferentes pronunciamientos que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley¹.

Respecto al valor probatorio de las fotocopias simples y las copias auténticas que conforman el título ejecutivo la Sección Tercera a través de Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, en este punto es de enfatizar que en dicha providencia se dejó por fuera de la presunción de autenticidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución de la siguiente manera²:

*“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíba en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (Subrayado y negrilla del Despacho).*

Seguidamente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Sentencia del 24 de febrero de 2016, exp. 41310. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. reafirmó la necesidad de que en los procesos ejecutivos el título que fundamenta la expedición de un mandamiento de pago debe ser allegado al plenario en original o en copia auténtica, así:

*Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien **se estableció en ella que en***

¹ Disposición concordante con el inciso primero del artículo 246 del C.G.P, el cual consagra que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (subrayado del Despacho)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...) (negrilla fuera del Texto)

De los acápites jurisprudenciales antes citados, se concluye que el contrato de consultoría N° 237 del 25 de noviembre 2013 celebrado entre Técnica y Proyectos S.A. Typsa y el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué, el acta de Liquidación y la factura de venta N° 239, entre otros debieron ser aportadas en original o en su defecto en fotocopia auténtica, para de esta manera poder conformar el título ejecutivo complejo, ello con el fin de evitar que tal garantía pueda ser ejecutada en varios procesos de manera concomitante, lo que a la postre generaría inseguridad jurídica para la entidad ejecutada.

Como segunda medida, el Despacho advierte que con los anexos de la demanda no se aportó el acta de inicio del contrato objeto de ejecución, acta de suspensión y reinicio si las hubiera, el certificado de disponibilidad presupuestal ni el Registro presupuestal, documentación que integra el Título Ejecutivo Complejo.

Puntualizado lo anterior, se concluye que el apoderado de la parte ejecutante no cumplió con su obligación de aportar el título ejecutivo complejo en su integridad, cumpliendo con los requisitos formales del mismo; ahora bien, Despacho no puede requerir a la parte ejecutante para que aporte el título en debida forma, debido a que el momento procesal oportuno para incorporar los documentos que conforman el título ejecutivo complejo con el lleno de los requisitos formales, pereció al momento de la presentación de la demanda termino dentro del cual no se hizo, ello conforme al principio de preclusión o eventualidad de las etapas del litigio.

Por lo anterior, debido a que en el caso objeto de estudiado no se cumplió con los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 215 -parcial- y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, no es procedente librar mandamiento de pago.

Finalmente, al no encontrarse constituido el título ejecutivo no hay lugar a proferir mandamiento de pago, consecuencialmente tampoco habrá lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por TÉCNICA Y PROYECTAMOS S.A. TYP SA en contra del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ - IMDRI, por lo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.